

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO  
www.casp.pr.gov

ANA TORRES CUADRADO  
*Promovente*

VS.

MUNICIPIO DE CAGUAS  
*Promovido*

CASO NÚM. 2018-04-0785

SOBRE: RETENCIÓN

NOTIFICACIÓN<sup>1</sup>

El Secretario que suscribe CERTIFICA, que con relación al CASO DE EPÍGRAFE, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) emitió el siguiente documento anejado a esta NOTIFICACIÓN:

RESOLUCIÓN

CERTIFICO que archivé en autos el original del documento enumerado anteriormente y que envié copia fiel y exacta, conforme a la normativa aplicable, a las direcciones que obran en el expediente de las personas indicadas a continuación:

ABOGADOS/REPRESENTANTES PROMOVENTE: LCDA. MARÍA DEL C. ROSARIO HERNÁNDEZ maria.rosario@rosariomcr1aw.com	ABOGADOS/AS PROMOVIDO/A: LCDA. ANIBELLE SLOAN ALTIERI anibellesloan@hotmail.com
PARTE PROMOVENTE: ANA TORRES CUADRADO [REDACTED]	PARTE/S PROMOVIDO/A: HON. WILLIAM MIRANDA TORRES [REDACTED]

En esta misma fecha fue archivada en autos copia de esta NOTIFICACIÓN.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de abril de 2025.

  
F/REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Secretario



RGR/mor

<sup>1</sup> Esta NOTIFICACIÓN se emite conforme a la Orden Administrativa Núm. CASP OA-2025-1.

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO  
www.casp.pr.gov

2025 CA ~~000284~~

ANA TORRES CUADRADO

Promovente

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Promovido

CASO NÚM. 2018-04-0785

RETENCIÓN

Materia

Panel<sup>1</sup> integrado por la Comisionada Asociada Pagán González y la Comisionada Asociada Rodríguez Ramos.

**RESOLUCIÓN**

El 27 de abril de 2018, Ana Torres Cuadrado, PROMOVENTE, compareció inconforme con la medida disciplinaria impuesta por el Municipio de Caguas, PROMOVIDO, consistente en una amonestación escrita.

Luego de efectuados los trámites procesales de rigor con el fin de dilucidar la controversia en autos, el 12 de noviembre de 2024, la Comisionada Asociada, fungiendo como Oficial Examinadora, a quien se delegó la apelación de epígrafe, Lcda. Maranyelí Medina Durán, nos sometió el informe concerniente a la misma, el cual adoptamos y hacemos formar parte de esta *Resolución*.

A la luz de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que contiene el aludido *Informe de la Oficial Examinadora*, resolvemos declarar **NO HA LUGAR** la presente apelación.

Se apercibe a las partes que, a tenor con el Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, s.e., *Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público*, y la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, s.e., *Ley de Procedimiento Adjudicativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución, parcial o final, de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días calendario, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

<sup>1</sup> El Plan de Reorganización Núm. 2, aprobado el 26 de julio de 2010, en el Artículo 9 (b) establece como uno de los deberes, funciones y facultades del Presidente de la Comisión el designar paneles para la administración de los poderes concedidos a este foro. Conforme a lo anterior y en virtud de la facultad concedida en el referido estatuto, el Presidente promulgó el Memorando Interno CASP MI-2024-2, de 18 de septiembre de 2024, vigente al momento de los hechos, mediante el cual designó un panel *Ad Hoc*, compuesto por dos Comisionados, para atender exclusivamente las apelaciones identificadas por la Secretaría de la CASP que hayan sido presentadas por empleados no sindicados, gerenciales o empleados excluidos de la Ley Núm. 45-1998, *supra*, en virtud de la OATRH CN 1-2023, del 21 de febrero de 2023.

La Comisión deberá considerarla dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de dicha moción. Si la moción es rechazada de plano o la Comisión no actuare el término de quince (15) días calendario, el término para solicitar revisión judicial comenzará a decursar nuevamente a partir de la fecha en que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución, resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción, dentro de los noventa (90) días calendario de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días calendario, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días calendario adicionales.

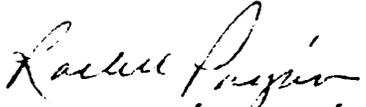
Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Comisión y que haya agotado los remedios provistos en el párrafo anterior, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Comisión, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. Las decisiones de la Comisión serán finales a menos que la agencia, la organización obrera, el ciudadano o el empleado solicite su revisión judicial, radicando una petición al efecto ante el Tribunal de Apelaciones conforme a lo aquí dispuesto. Las órdenes o resoluciones interlocutorias de la Comisión, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente por el Tribunal de Apelaciones. Las disposiciones interlocutorias de la Comisión podrán ser

objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la Comisión ante el Tribunal de Apelaciones.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. Sección 3.15 de la Ley Núm. 38.

**NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ASÍ LO ACORDÓ LA COMISIÓN,** en San Juan, Puerto Rico, a 1 de abril de 2025.

  
**RACHEL PAGÁN GONZÁLEZ**  
Comisionada Asociada

  
**MARIBEL RODRÍGUEZ RAMOS**  
Comisionada Asociada

RPG/MRR/mor

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO**  
**SAN JUAN, PUERTO RICO**  
[www.casp.pr.gov](http://www.casp.pr.gov)

**ANA TORRES CUADRADO**

**APELANTE**

**vs.**

**MUNICIPIO DE CAGUAS**

**Apelado**

**CASO NÚM. 2018-04-0785**

**Retención**

**Materia**

**INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA<sup>1</sup>**

El 27 de abril de 2018, Ana Torres Cuadrado, APELANTE, compareció inconforme con la medida disciplinaria impuesta por el Municipio de Caguas, APELADO consistente en una amonestación escrita. La reprimenda escrita se transcribe a continuación:

Conforme a la autoridad que me confiere la Ley Núm. 81 del 3 de agosto de 1991, según enmendada, le notifico nuestra intención de incluir en su expediente de personal una Reprimenda Escrita.

Esta acción responde a que usted no se reportó a trabajar inmediatamente luego del paso del Huracán María a pesar de que todos los empleados de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias tenían instrucciones específicas de hacerlo. Finalmente, usted se reportó a trabajar el 26 de septiembre, luego de que el 25 de septiembre sus compañeros la visitaron para conocer su estado, preocupados debido a que no sabía de usted.

Una vez se reportó, el Sr. Miguel Neris, su supervisor inmediato y Director de OMME, le solicitó que justificara sus ausencias. Usted, en actitud defensiva y subiendo su tono de voz increpó al Director, quien por esta razón dio por terminada la reunión. Al salir de la Oficina del señor Neris usted también discutió con su secretaria, la Sra. Yamirka Díaz y apuntándole con el dedo la amenazó diciendo que sabía muchas cosas de ella que iban a provocar su salida del Departamento. Cabe señalar, que su conducta creo un ambiente hostil y poco profesional.

La conducta antes descrita, exhibida por usted, no se ajusta a las normas establecidas en nuestro Municipio de Autónomo de Caguas, y constituye una violación al Reglamento para Establecer Normas de Conducta y Procedimientos a seguir en la Imposición de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias, configurándose las infracciones descritas a continuación:

**Infracción Núm. 11:** Negarse injustificadamente a realizar tareas durante horas no laborables previa notificación del supervisor, cuando la necesidad del servicio así lo exija.

**Infracción Núm. 12:** Realizar actos amenazantes, usar lenguaje irrespetuoso, indecente u obsceno, hacer expresiones deshonestas tanto verbales como escritas, en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo o ciudadanos.

**Infracción Núm. 14:** "No observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.

<sup>1</sup> La que suscribe fungió como Oficial Examinadora en el caso de epígrafe por delegación del presidente de esta Comisión. Artículo 9 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 LPRA, Ap. XIII, Art. 9; y Artículos 10 y 11 del "Reglamento sobre Funciones y Deberes de los Comisionados Asociados de la Comisión Apelativa del Servicio Público".

**Infracción Núm. 42:** Incurrir en insubordinación – negarse a acatar ordenes e instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en éstos y con las funciones relacionadas a su puesto, incluyendo situaciones de emergencia.

Le advertimos de su derecho a ser escuchada en una vista administrativa informal, la cual deberá solicitar dentro de los próximos quince (15) días siguientes al recibo de esta comunicación. De usted no solicitar la vista dentro del término indicado, procederemos con la intención aquí señalada.

El 2 de julio de 2018, la parte APELADA presentó una *Contestación a la apelación*. En su escrito negó las alegaciones de la parte APELANTE y levantó unas defensas afirmativas generales.

El 4 de febrero de 2019 las partes presentaron el *Informe de conferencia con antelación a la vista pública*. La parte APELANTE anunció como testigo a Ángel Luis Vélez Torres, así como su propio testimonio.

La parte APELADA anunció como testigos a Lucille Cordero Ponce, Miguel L. Neris Rodríguez, Yamilka Díaz Reyes y Richard Rodríguez Denis.

La vista en los méritos se celebró el 17 de abril de 2023 y el 7 de noviembre de 2023. A la vista del 17 de abril de 2023 comparecieron todos los Testigos, con excepción de Ángel L. Vélez Torres, hijo de la APELANTE. En dicha vista la APELANTE excusó a su hijo diciendo que éste tenía una cita médica que le era imposible cancelar por el largo tiempo que hay que esperar para recalendarizar las mismas. Se le solicitó la evidencia de la cita médica pero resultó que no se trataba de una cita médica sino de una citación del Negociado de la Policía de Puerto Rico en la División de Investigaciones de Vehículos Hurtados<sup>2</sup>. Adujo la representación legal de la APELANTE que en la vista habían indicado que se trataba de una cita médica “porque eso fue lo que entendió la Sra. Torres”. En la vista se admitió como evidencia documental lo siguiente:

- Exhibit 1 Conjunto – Carta de intención de imposición de medida disciplinaria.
- Exhibit 2 Conjunto – Carta de imposición de medida disciplinaria.
- Exhibit 1 APELADA - documento intitulado *Asignación de tareas cuando tengamos que trabajar en situaciones de tormenta o huracanes*.
- Exhibit 2 APELADA – Evaluación de la APELANTE para el año 2017-2018 (prueba de impugnación).
- Exhibit 3 APELADA – Minuta de reunión de 18 de septiembre de 2017 (prueba de impugnación).
- Exhibit 4 APELADA – Decisión de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (prueba de impugnación).
- Exhibit 1 APELANTE – Serie de 7 fotografías.

---

<sup>2</sup> Véase *Moción en cumplimiento de orden*, presentada por la parte APELANTE el 20 de abril de 2023.

- Exhibit 2 APELANTE – Documentos de petición de préstamo de la APELANTE del *U.S Small Business Administration*.
- Exhibit 3 APELANTE – Evaluaciones de la APELANTE desde el 2011 al 2016.

Asimismo, se presentaron bajo juramento los siguientes testimonios:

**Testigos de la parte APELADA:**

**Miguel Luis Neris Rodríguez.**

**Directo:**

Para el mes de septiembre de 2017, el Testigo era el Director de la Oficina de Manejo de Emergencias del Municipio Autónomo de Caguas. Supervisaba el área de pagos administrativos que tenía que ver con los fondos federales. No obstante, al momento de su testimonio fungía como psicólogo clínico, ofreciendo servicios psicológicos y ejerciendo de profesor.

El Testigo narró que previo al paso del Huracán María<sup>3</sup>, el 18 o 19 de septiembre de 2017, se celebró una reunión con todos los supervisores de la Oficina de Manejo de Emergencias impartándole las instrucciones relacionadas a la emergencia para que estos a su vez impartieron las instrucciones a los demás empleados. La reunión le fue notificada al personal por su secretaria, según este le instruyó. El Testigo explicó que el documento que contiene el Plan de Emergencia tiene la característica de ser variable, según surjan las necesidades en el evento atmosférico. En el contexto del paso del Huracán María, la APELANTE estaba a cargo del "head count" de los empleados y los voluntarios. El Testigo explicó que esta función es vital porque es la que da la constancia de cuantos empleados salían a la calle y cuantos regresaban y se utilizaba esa información para la preparación de los alimentos.

Para el Testigo la función de contar los empleados fue muy importante en el caso de la emergencia provocada por el paso del Huracán María porque había un problema con las comunicaciones.

Según el Testigo la APELANTE debía saber que, en momentos de emergencia, los empleados adscritos a la Oficina de Manejo de Emergencia no operaban como el resto de los demás empleados municipales.

Se le presentó al Testigo el Exhibit 1 de la APELADA. Según éste, en el documento se establece que la APELANTE tenía delegada la certificación de asistencia de los empleados y voluntarios. El testigo añadió que en la reunión también se le delegó la tarea de asignar los catres a los refugios.

La Oficina de Manejo de Emergencias es la oficina encargada de manejar la emergencia antes, durante y después del paso del evento atmosférico.

El Testigo pernoctó en la Oficina durante el paso del Huracán María junto con la mayoría de los empleados. Al día siguiente se reportaron a trabajar todos los empleados con excepción de dos, incluida la APELANTE.

La APELANTE no se comunicó para anunciar que no regresaría a trabajar. Esta se reportó a trabajar el 26 de septiembre de 2017. Cuando la APELANTE se incorporó al trabajo se reunió inicialmente con la señora Carmen Noemí su supervisora directa. Luego se reunió con él y le comunicó que tuvo pérdidas en el hogar por lo que no se presentó a trabajar. Para el testigo esto no constituyó excusa porque hubo 2 empleados de su oficina que perdieron su hogar y aun así se reportaron a trabajar.

El Testigo dijo que la APELANTE se molestó durante la reunión y que insinuó que este la acosaba laboralmente. Añadió que la compañera Luz Guzmán, quien pasaba por el lugar intervino y lo sacó de su oficina. A raíz de este

---

<sup>3</sup> Se tomó conocimiento oficial de que el 20 de septiembre de 2017 el Huracán María azotó a Puerto Rico.

comportamiento y de la ausencia sin justificar el Testigo refirió a la APELANTE a la Oficina de Recursos Humanos.

Contrainterrogatorio<sup>4</sup>:

El Testigo indicó que la APELANTE dejó de trabajar con fondos federales después del paso del Huracán María, entre diciembre de 2017 y enero de 2018. Añadió que la línea de mando o supervisión comenzaba con él como Director, luego la señora Carmen Noemi Hernández y entonces la APELANTE.

Van sobre el Exhibit 1 y el Testigo reconoció que dicho documento no tiene fecha. Explicó que las certificaciones de empleo que se mencionan en el documento eran dirigidas a los voluntarios que las necesitaban. Asimismo, reconoció que el documento indica que sería Lucy quien coordinaría las comidas. El Testigo declaró además que la APELANTE no tenía un celular asignado por el Municipio y aclaró que el empleado que llegó a pie a trabajar, luego del paso del Huracán María, vive en el barrio Turabo de Caguas.

El Testigo, aclaró que previo a presentarse a trabajar en un deber de los empleados de la oficina verificar inicialmente su seguridad y la de su familia.

Redirecto:

En el redirecto el Testigo aclaró que el Exhibit 1 fue el que se realizó para el Huracán María. Aclaró además que para que Lucy coordinara las comidas requería del conteo de empleados que debía trabajar la APELANTE.

Yamirka Diaz Reyes:

Directo:

 Trabaja en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias en Caguas desde el año 2004. Trabaja como secretaria en la Oficina. Para el Huracán María pernoctó en la Oficina. Declaró que al día siguiente del paso del Huracán María todos se reportaron a trabajar con excepción de la APELANTE.

Previo al paso del Huracán María el Director celebró una reunión con los empleados en la que impartió instrucciones de reportarse a trabajar inmediatamente luego del paso del Huracán María.

El 25 de septiembre de 2017, uno de sus compañeros estaba haciendo un informe y comentaron que la APELANTE no había regresado a trabajar. Yo pregunté que si sabían si le pasaba algo. Ahí decidieron salir a visitar a la APELANTE. Fueron un grupo de empleados. Al regresar comentaron que la APELANTE estaba en la casa limpiando y que ella estaba bien.

La APELANTE no envió ningún mensaje para excusarse por su ausencia luego del Huracán María.

La APELANTE se reportó a trabajar el 26 de septiembre de 2017. Esta llegó en su vehículo.

La Testigo declaró que la APELANTE pasó a hablar con el Director. Lo que hablaron no se escuchaba muy bien porque había un generador eléctrico que hacía ruido. Sin embargo, sí escuchaba que el tono de voz estaba aumentando.

Cuando el Director salió con Luz Guzmán de la Oficina la APELANTE se quedó sola en la Oficina del Director. Cuando la APELANTE salió de la Oficina la señaló con el dedo índice de la mano derecha. La APELANTE le habló en un tono fuerte lo que provocó que se sintiera "mal y amenazada"

---

<sup>4</sup> En el contrainterrogatorio la parte APELANTE quiso preguntar sobre las razones por las cuales la otra persona de la oficina no se presentó a trabajar. No se permitió la pregunta por ser impertinente.

Contrainterrogatorio:

La Testigo declaró que de la reunión celebrada previo al Paso del Huracán María se trabajó una minuta con la asistencia. La Testigo reiteró que al día siguiente del Huracán todos los empleados de la Oficina se reportaron a trabajar con excepción de la APELANTE. La Testigo declaró que el 25 de septiembre de 2017 los caminos a la casa de la APELANTE estaban abiertos.

La Testigo desconoce si previo a la reunión con el Director la APELANTE se reunió con alguien más.

**Richard Rodríguez Denis**

Directo:

Trabaja en la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias en Caguas. Al momento de los hechos era oficial administrativo. Ha trabajado en esa Oficina por 20 años. Para el Huracán María su supervisora era la APELANTE. Luego del Huracán María todos los supervisores de la Oficina se reportaron a trabajar. El 25 de septiembre de 2017 y como la APELANTE no se había reportado a trabajar la visitaron en su residencia. La carretera desde la Oficina a la residencia de la APELANTE estaba limpia. Al llegar la APELANTE estaba haciendo limpieza en su casa. La APELANTE le dijo que se encontraba bien y que había salido a echar gasolina y que había hecho la fila. Previo a esa visita la APELANTE no se había comunicado con nadie. El Testigo no observó nada en su visita que le hubiese impedido a la APELANTE repostarse a trabajar.

Contrainterrogatorio:

El Testigo declaró que el día siguiente del Huracán las carreteras estaban afectadas pero que se comenzaron a limpiar inmediatamente. La APELANTE no le mostró los daños de su casa cuando este la visitó.

**Lucille J. Cordero Ponce:**

Directo:

Trabaja en el Municipio Autónomo de Caguas desde marzo de 2005. Al momento de su declaración era la Directora de Oficina de Recursos Humanos. Para el mes de septiembre de 2017 ocupaba el mismo puesto. La Testigo reconoció a la APELANTE en sala como empleada del Municipio. En septiembre de 2017 la APELANTE ocupaba el puesto de Ejecutivo I en la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias. La Testigo indicó que dicha Oficina tiene un rol crucial en la preparación, respuesta y recuperación en casos de distintas emergencias, como en el caso del Huracán María para proteger la vida y la propiedad de las personas. La Testigo declaró que luego del paso de Huracán María la APELANTE no se reportó a trabajar y cuando se reportó a trabajar, el 26 de septiembre, generó un altercado en la Oficina. Se enteró de la situación porque el director, Miguel Neris, refirió el caso para acción disciplinaria a la Oficina de Recursos Humanos. Una vez recibió el referido se realizó la investigación. De la investigación surgió que la APELANTE cometió las infracciones que se detallan en la carta de intención. Se le entregó a la Testigo el Exhibit 1 conjunto. La Testigo declaró que dicho exhibit se trata de la comunicación en la que se incluyó la intención de reprimenda escrita en el expediente de personal de la APELANTE. La Testigo leyó las infracciones consignadas en la comunicación.

La Testigo lee el Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias. Leyendo el mismo, surge que, a la APELANTE, por las infracciones imputadas pudo aplicársele una medida disciplinaria mayor a la reprimenda escrita como una destitución por abandono de servicio o una suspensión de 30 días.

Dijo que la APELANTE era supervisora en el área administrativa que se encargaba de las compras relacionado a los contratos, presupuesto y la asistencia de los empleados. La Testigo explicó que precisamente la función de la APELANTE era una crucial en la Oficina de Manejo de Emergencias. Primero, por las asistencias, porque cuando no hay ponchadores se recoge todo eso de manera manual para poder recuperar los fondos de FEMA por desastre. Realmente es un proceso, se llenan unos documentos los empleados tienen que documentar las horas de trabajo, el lugar, los equipos que han utilizado. La Supervisora del área tenía que asegurarse de que todo eso se hiciera de manera correcta. También en el área de compras, en las emergencias se compran distintas cosas que se necesitan y no necesariamente se pueden seguir los procedimientos de compras ordinarios, pero si hay que asegurarse que se realiza de una forma correcta y transparente para luego, cuando se realicen las auditorias, poder recobrar los fondos de FEMA por lo que la supervisora tiene una función muy importante. También se tiene que encargar de los alimentos. Es decir, son varias cosas que el área administrativa tiene que hacer como apoyo al personal que está directamente trabajando la emergencia.

Otros empleados tuvieron que asumir las funciones de la APELANTE, además de las tareas que ya tenían. La Testigo dijo que los compañeros de la APELANTE sufrieron daños similares e incluso perores que los sufridos por la APELANTE.

De la investigación que hizo su Oficina surgió que la APELANTE incurrió en las infracciones imputadas en un momento muy crítica para su Oficina. Como parte de la investigación se entrevistaron varios testigos de los hechos. Posteriormente, se celebró una vista ante un juez administrativo quien corroboró los hechos y confirmó la intención del Municipio de imponer la media disciplinaria.

Contrainterrogatorio:

La Testigo indicó que la APELANTE tenía la responsabilidad de trabajar la asistencia de los empleados. La Testigo dijo que un Ejecutivo I podría tener la función de trabajar las asistencias. Aclaró que todos los empleados de la Oficina de Manejo de Emergencias son personal de primera respuesta.

La Testigo declaró que conoció los daños que sufrió la APELANTE en su casa como consecuencia del paso del Huracán María.

La Testigo añadió que de la investigación surgió que la APELANTE le faltó el respeto al Director y otros compañeros de la Oficina. Específicamente porque alzó la voz y señaló a otra compañera de manera amenazante.

La Testigo declaró que a la APELANTE se le avisó de su deber de reportarse a trabajar inmediatamente, contrario a los demás empleados regulares del Municipio, en una reunión previa al paso del Huracán María. Según la Testigo este hecho constituyó la infracción número 11.

Sobre la infracción número 42 de insubordinación, la Testigo declaró que se refiere al hecho que la APELANTE no se reportó a trabajar inmediatamente luego del paso del Huracán María, contrario a las instrucciones que se le dieron.

En relación al Exhibit 1 de la parte APELANTE, la Testigo declaró que el documento no tiene fecha y que la tarea asignada a la APELANTE era asistencia del personal y certificación. La preparación de alimentos estaba delegada a otra persona.

La Testigo dijo que, como parte de la investigación, se entrevistó a Miguel Neris, Lucy Guzmán, Yamirka García y a Richard de quien no recuerda el

apellido. No está segura de que la APELANTE fuera entrevistada, aunque entiende que sí. Aclaró que ella no hizo las entrevistas.

La Testigo declaró que a su Oficina le constan todos los entrenamientos que reciben los empleados del Municipio

La Testigo aclaró que la instrucción del Alcalde, de que aquellos empleados que no pudieran reportarse a trabajar se excusaran no se refiere a los empleados que asisten a la ciudadanía como la Oficina de Manejo de Emergencias.

**Redirecto:**

La Testigo declaró que la asistencia de los empleados de la Oficina de Manejo de Emergencias es más importante, precisamente, durante las emergencias. Aclaró además que la APELANTE estuvo en la reunión en la cual se impartieron las instrucciones y que el conteo de la asistencia es esencial para coordinar los alimentos.

**Luz E. Guzmán Hernández:**

**Directo:**

Trabaja en el Municipio de Caguas. En septiembre de 2017 trabajaba en la Oficina de Manejo de Emergencias en Caguas. Ante el paso del Huracán María el Director de la Oficina era Miguel Neris Rodríguez. Ante la inminencia del Huracán María el Director les dio instrucciones a los empleados que tenían que repostarse a trabajar tras el paso del Huracán o también tenían la alternativa de pernoctar en la Oficina. La Testigo decidió quedarse en la Oficina toda vez que vive en un área retirada de la Oficina y sabiendo la magnitud del Huracán era más seguro para ella pernoctar para poder trabajar. Los empleados que se quedaron en sus casas se reportaron a trabajar al otro día con excepción de la APELANTE.

La Testigo dijo que el acceso a la casa de la APELANTE se abrió al día siguiente del Huracán María.

Según la Testigo vio a la APELANTE en la Oficina varios días después del paso del Huracán María.

El 26 de septiembre de 2017 escuchó a la APELANTE decirle al Director que ella no tenía conocimiento de que tenía que reportarse a trabajar y que eso se lo dijo gritando. Según la Testigo la APELANTE estaba molesta.

**Contrainterrogatorio:**

La Testigo declaró que la APELANTE vive en Borinquen. La Testigo reiteró que los caminos a ese barrio se abrieron para el 22 de septiembre.

**Testigos de la parte APELANTE:**

**Ana Torres Cuadrado:**

**Directo:**

La APELANTE vive en el Barrio Borinquen, lugar que, según declaró, se define como rural montañoso. Tarda media hora en llegar a su lugar de trabajo. Trabaja en el Municipio de Caguas desde enero de 2004. Para el año 2017 trabajaba en la Oficina de Manejo de Emergencias. Comenzó a trabajar allí en el año 2016 y era la Supervisora del Área Administrativa. Trabajaba con los contratos, las compras, el presupuesto y auditoría. Su supervisora inmediata era Noemi Hernández. Para el Huracán Irma comenzó a llover mucho y hubo

unas inundaciones y la supervisora le recomendó que se quedara en la Oficina porque para su área de vivienda podía haber derrumbes. Ella le informó que le notificó al Director que se quedaría ese día en la Oficina pero durante ese tiempo fue "ignorada" y no le dieron funciones.

En el Huracán María el Director dijo que se iba a quedar con algunos empleados en la Oficina, pero no con todos. Según la APELANTE se le acercó al Director a ofrecer su ayuda y este le dijo que se podía ir porque el área administrativa no compone nada y que regresara cuando quisiera. Confrontada con el Exhibit I de la APELADA, dijo que nunca lo había visto.

Añadió que en la reunión, previa la Huracán María, lo único que se habló era si iban a hacer sopón de jamón o de pollo. La reunión fue muy informal y no vio que repartieran instrucciones a nadie y nunca había visto el documento.

La APELANTE dijo que nunca recibió adiestramientos relacionados a las funciones de la Oficina o los planes operacionales de la misma.

La APELANTE pasó el Huracán María en su casa. Durante el Huracán las ventanas y las puertas volaron. Se inundó su casa y se le dañaron los aires acondicionados. Paso el huracán en el pasillo de su casa.

A continuación, se presentaron un conjunto de 7 fotografías de su casa luego del paso del Huracán María. Dichas fotografías se admitieron como el Exhibit 1 de la APELANTE. Los daños identificados en las fotos fueron una puerta de un cuarto y unas hojas de una ventana donde se dañaron los *matress* y unas maletas de documentos. Un árbol de mangó que cayó en la entrada de la casa, pero su hijo lo pico y lo removió. Y un árbol que cayó sobre su auto, pero dicho árbol también fue removido por su hijo. Una ventana de otra habitación también perdió hojas.

La APELANTE no se comunicó con el Municipio porque no habían comunicaciones y ningún empleado de la Oficina fue a buscarla a su casa.

En el área de su casa se cayeron todos los postes y los árboles. Recuperó el servicio de luz a los 7 meses del paso del Huracán. Sabe que la comunidad abrió un trayecto en la carretera por el que podía pasar un carro pequeño. Ella logró salir de su casa el martes, 26 de septiembre de 2017.

La APELANTE reclamó al seguro de la casa quienes le dieron \$5,000 mil y también solicitó ayuda en la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) pero en dicha agencia le ofrecieron un préstamo porque ella tenía ingresos. La evaluación que hizo FEMA de los daños de su casa fue admitida como el Exhibit 2 APELANTE con la oposición de la parte APELADA por entender que la prueba es impertinente. La evidencia se admitió porque la alegación de la APELANTE es que no se reportó a trabajar debido a los daños sufridos en su hogar.

La APELANTE dijo que Richard, empleado de la Oficina para el Manejo de Emergencias fue a su casa el 25 de septiembre de 2017 como a las 5 pm.

Ella regresó a trabajar el 26 de septiembre de 2017 y se dirigió hacia su supervisora Noemí Hernández. Esta le dijo que hablara con el Director. Según la APELANTE, cuando se asomó a la Oficina del Director este le comenzó a gritar que no la quería ni ver, que se supone que ella se reportara al día siguiente y que había violando una ley. Añadió que nunca tuvo la oportunidad de explicarle lo que pasó. Dijo que nunca gritó ni dijo palabras soeces. Adujo que Yamirka gritaba insistentemente "refiérela". Dijo que no vio a la señora Luz Guzmán. Dijo que tuvo miedo que Yamirka la agrediera por lo que se fue corriendo de la Oficina del Director.

Al salir de la Oficina del Director se encontró con Noemí Hernández quien la abrazó y le dijo que no se preocupara. Añadió que se encontraba en crisis. La APELANTE dijo que estaba asustada por la acusación de haber violado una Ley. Noemí Hernández le dijo que la Ley no le aplicaba a ella y solo era para el personal de respuesta rápida.

Según la APELANTE, luego del incidente y por la recomendación de Noemí Hernández, se dirigió a la Oficina de Recursos Humanos, a la Oficina de Salud Laboral con una empleada llamada Sugeil que es la encargada de dicha Oficina. La señora Lucille Cordero llegó a la Oficina y recomendó que fuera

referida a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). En la CFSE le recomendaron descanso. Luego de esto, la APELANTE declaró que solicitó un traslado de Oficina.

La prueba relacionada al traslado de la APELANTE fue objetada por la parte APELADA por ser impertinente. Evaluada la misma, en efecto, es impertinente a los hechos del caso por lo que la misma no será utilizada en el análisis.

Una vez fue dada de alta de la CFSE fue entrevistada en el Municipio con relación a la situación que concluyó en la imposición de medida disciplinaria.

Según la APELANTE, cuando le entregaron la comunicación de medida disciplinaria solicitó una reconsideración y luego de ello radicó la Apelación de epígrafe.

La APELANTE declaró que la medida disciplinaria fue injusta porque le era imposible salir de su casa luego del Huracán María. Añadió que ella tiene cierta edad y condiciones de salud. La APELANTE declaró que de la Oficina de Manejo de Emergencias podían ir a buscar.

En otro tema, la APELANTE declaró que, en algún momento, empleados de la Oficina de Manejo de Emergencias se quejaron del servicio de la compañía de comunicaciones que tenían contratada. A raíz de dicha denuncia indagó sobre otras compañías de comunicaciones para abrir un proceso de competencia. Cuando entregó las propuestas a sus superiores estos se negaron a abrir el proceso de competencia y optaron por mantener la compañía que no ofrecía un buen servicio.

La APELANTE declaró que recibió la reprimenda porque encontró órdenes de compra dudosas y por la situación de la compañía de comunicaciones.

La APELANTE dijo que es evaluada todos los años y que sus evaluaciones han sido excelentes. Las evaluaciones fueron admitidas en evidencia como el Exhibit 3 de la APELANTE, con la objeción de la parte APELADA por ser estas impertinentes. La evidencia se admitió porque al tratarse de la imposición de una medida disciplinaria por insubordinación las evaluaciones del empleado son pertinentes.

  
Contrainterrogatorio:

La APELANTE admitió que estuvo presente en la reunión, previa al Huracán María, pero que en la misma no se le adjudicó tarea alguna. La APELANTE fue confrontada con la minuta de la reunión, que se admitió como prueba de refutación. En dicha minuta se consignó que a la APELANTE se le asignó tarea en la reunión.

La APELANTE admitió que no tomó fotos de la inundación que describió como parte de los daños.

La APELANTE admitió que su casa es de hormigón y no sufrió ningún daño estructural. También admitió que el carro de su hijo, quien tenía 38 años y era empleado del Municipio de Caguas, estaba disponible y podía entrar al área de la casa. La APELANTE admitió además que su vehículo estaba funcional. La APELANTE dijo que su hijo salió el 25 de septiembre de 2017 para explorar y admitió que ella pudo haber hecho lo mismo.

La APELANTE insistió que desconocía las tareas que le fueron delegadas en el plan de emergencia.

Dijo desconocer que un compañero suyo perdió su casa completa durante el Huracán y se presentó a trabajar al día siguiente.

La APELANTE fue confrontada con el *Informe de conferencia con antelación a la vista pública* en el que consignó que quien intentó agredirla fue el director Miguel Neris aunque en su testimonio dijo que quien intentó agredirla fue Yamilka.

La APELANTE admitió que no mencionó a Noemí Hernández en su apelación ni la anunció como testigo y que tampoco alegó que Yamilka gritaba "refiérela".

La APELANTE reconoció que todas las evaluaciones presentadas fueron previas al paso del Huracán María y una de las evaluaciones fue previa a que trabajara en la Oficina de Manejo de Emergencias.

La APELANTE fue confrontada con una evaluación de la Oficina de Manejo de Emergencias del año 2013 y otra del año 2015 sin embargo, dijo que había comenzado en dicha Oficina en el 2016. Además, la APELANTE admitió que no incluyó en sus evaluaciones la correspondiente a la fecha de los hechos.

La APELANTE también admitió que no intentó comunicarse con el personal de su Oficina en las fechas del 21 al 25 de septiembre de 2017. Tampoco les envió un mensaje con su hijo, que si llegó a trabajar al Municipio el 25 de septiembre de 2017.

Así, y con relación al referido de las irregularidades que mencionó en su directo, relacionadas al contrato de la compañía de comunicaciones, la APELANTE fue confrontada con la comunicación que hizo al Municipio, de donde surge que su denuncia fue el 30 de octubre de 2017, posterior a los hechos de este caso. Sobre este asunto, la APELANTE declaró además que no le consta que sus alegaciones fueron investigadas. Sin embargo, mencionó que tuvo una comunicación con la auditora que atendió el referido y que esta le comunicó que con relación a dicho asunto "no hubo resultado".

La APELANTE declaró que las fotografías presentadas como evidencia se tomaron varios días después del paso del Huracán María y que no recuerda el día exacto.

La APELANTE añadió que luego del 26 de septiembre de 2017 no regresó a trabajar hasta enero de 2018 y que en ese periodo de tiempo agotó sus licencias de vacaciones y enfermedad.

#### Redirecto:

La APELANTE detalló que el 26 de septiembre de 2017 regresó a su trabajo conduciendo su auto. Aclaró que las fotos se tomaron para el seguro.

Explicó que las evaluaciones de los años 2013 y 2015 corresponden a la Oficina de Emergencias Médicas que para ese tiempo estaban aparte de la Oficina de Manejo de Emergencias y el Director era otra persona.

Con relación a la evaluación que se le realizó para el periodo de los hechos, la APELANTE destacó que no la firmó porque no la aceptó.

Sobre la investigación del referido que hizo declaró que cuando dijo que no sabía nada se refería a los resultados de la misma.

Sobre los árboles que se cayeron en su casa, la APELANTE dijo que tardaron 2 o 3 días en removerlos.

La APELANTE añadió que inicialmente fue a la CFSE y luego estuvo en tratamiento psiquiátrico intermitente. Cuando estaba de alta del tratamiento psiquiátrico se reportaba a trabajar.

#### Re contrainterrogatorio:

La APELANTE reiteró que dijo en su contrainterrogatorio que no conocía de la investigación del referido de irregularidades que hizo el 30 de octubre de 2017.

Además, la APELANTE declaró que la CFSE determinó que su problema era principalmente situaciones laborales. Confrontada con la resolución de la CFSE se lee que la CFSE no relacionó el padecimiento con el trabajo y ordenó el cierre y archivo del caso.

**Ángel Luis Pérez Torres:**

**Directo:**

Es el hijo de la APELANTE. Trabaja en el Departamento de Movilidad Ciudadana en el Municipio de Caguas. Para el 20 de septiembre de 2017 residía en el Barrio Borinquen de Caguas. Luego del Huracán María regresó a trabajar el 25 de septiembre de 2017. Ese día en la carretera todavía había bastante vegetación. El 25 de septiembre de 2017 todavía solo estaba disponible un carril.

**Contrainterrogatorio:**

El Testigo declaró que la APELANTE no le pidió que pasara por la Oficina de Manejo de Emergencias para explicar las razones por las cuales no se presentó a trabajar. Tampoco le pidió acompañarle al Municipio de Caguas. Al momento de los hechos de este caso el Testigo trabajaba en conservación de edificios. El 25 de septiembre de 2017 el Testigo intentó asistir a trabajar para poder ejercer sus funciones.

A base de la prueba desfilada y admitida en evidencia, pasamos a formular las siguientes:

**DETERMINACIONES DE HECHOS**

En base a las anteriores determinaciones de hecho pasamos a formular las siguientes:



1. La APELANTE, para el mes de septiembre de 2017 era la Supervisora de Administración de la Oficina de Manejo de Emergencias en el Municipio de Caguas.<sup>5</sup>
2. El 19 de septiembre de 2017 se celebró una reunión con el personal adscrito a la Oficina de Manejo de Emergencias del Municipio de Caguas en la que se discutió la asignación de tareas relacionadas al paso del Huracán María por Puerto Rico. La APELANTE participó en dicha reunión.<sup>6</sup>
3. En el contexto de la emergencia en Puerto Rico por el paso del Huracán María la APELANTE recibió instrucciones de su supervisor para que trabajara las certificaciones de empleo y asistencia de empleados y voluntarios. Las instrucciones fueron recibidas en la reunión celebrada previo al paso del Huracán María.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Refiérase a la declaración de Lucille Cordero Ponce y Richard Rodríguez Díaz.

<sup>6</sup> Refiérase a la declaración de Miguel Luis Neris Rodríguez, Yamirka Díaz Reyes y el Exhibit 2 Apelada.

<sup>7</sup> Refiérase a la declaración de Miguel Luis Neris Rodríguez, Yamirka Díaz Reyes y Luz E. Guzmán Hernández.

4. El 20 de septiembre de 2017 pasó el Huracán María por Puerto Rico causando gran devastación.
5. La residencia de la APELANTE recibió algunos daños tras el paso del Huracán María, consistentes en la pérdida de la puerta al exterior de una de las habitaciones y daños a una ventana.<sup>8</sup>
6. Además de los daños a la propiedad, un árbol cayó en el baúl del auto de la APELANTE pero no afectó el funcionamiento adecuado del vehículo.<sup>9</sup>
7. El 21 de septiembre de 2017 el personal de la Oficina de Manejo de emergencias estaba convocado a trabajar, de acuerdo, al plan de trabajo en caso de emergencias.<sup>10</sup>
8. El 21 de septiembre de 2017 la APELANTE no se presentó en su trabajo. Tampoco se reportó los días 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2017.<sup>11</sup>
9. La APELANTE no intentó comunicarse con la Oficina de Manejo de Emergencias los días del 21 al 25 de septiembre de 2017.<sup>12</sup>
10. El hijo de la APELANTE, quien también era empleado en el Municipio de Caguas y vivía con ella se presentó a trabajar el 25 de septiembre de 2017.<sup>13</sup>
11. La APELANTE regresó a trabajar el 26 de septiembre de 2017.<sup>14</sup>
12. El 26 de diciembre de 2017 cuando el director de la Oficina de Manejo de Emergencia, Miguel Luis Neris Rodríguez le cuestionó las razones por las cuales no se presentó a trabajar la APELANTE levantó la voz y se dirigió a él en tono molesto.<sup>15</sup>
13. El 13 de marzo de 2018 a la APELANTE le fue impuesta una medida disciplinaria, consistente en una reprimenda escrita por haberse ausentado de su trabajo sin justificación y actuar de manera irrespetuosa con su supervisor.<sup>16</sup>

---

<sup>8</sup> Véase Exhibit 1 Apelante.

<sup>9</sup> Véase Exhibit 1 Apelante.

<sup>10</sup> Refiérase a la declaración de Miguel Luis Neris Rodríguez, Yamirka Díaz Reyes y Luz E. Guzmán Hernández.

<sup>11</sup> Refiérase a la declaración de Miguel Luis Neris Rodríguez, Yamirka Díaz Reyes y Luz E. Guzmán Hernández.

<sup>12</sup> Refiérase a la declaración de Miguel Luis Neris Rodríguez.

<sup>13</sup> Refiérase a la declaración de Ángel Luis Pérez Torres.

<sup>14</sup> Refiérase a la declaración de Miguel Luis Neris Rodríguez.

<sup>15</sup> Refiérase a la declaración de Miguel Luis Neris Rodríguez.

<sup>16</sup> Véase el Exhibit 2 Conjunto.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

Me corresponde resolver si la determinación de la parte APELADA, de imponer a la APELANTE una reprimenda escrita como medida disciplinaria, fue conforme a derecho, justificada y proporcional, considerando los hechos probados y el derecho aplicable. Respondo en la afirmativa y a continuación fundamento el porqué.

En primer lugar, consigno que, en el caso de epígrafe, el peso de la prueba corresponde a la parte APELADA. Ello de conformidad a lo establecido en el Reglamento Procesal, Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007, que dispone en el artículo IV, sección 4.6 (a) que “[e]n caso de destitución, cesantías, suspensión de empleo y sueldo, reprimendas escritas, nulidad de transacciones de personal, cancelación o suspensiones de certificados de maestros o cualquier medida correctiva, la parte APELADA iniciará la presentación y tendrá el peso de la prueba durante la audiencia pública”.

Es norma jurídica reiterada que “[e]n Puerto Rico, un empleado público tiene un reconocido interés en la retención de su empleo si dicho interés está protegido por la ley (empleado de carrera) o cuando las circunstancias crean una expectativa de continuidad. De ahí que aquellos empleados con carácter permanente posean una expectativa de continuidad en el empleo, que forma parte de su derecho de propiedad, de la cual no pueden ser privados sin que medie el debido proceso de ley.”<sup>17</sup>

De otro lado, “[e]l principio del mérito conlleva que los más aptos, de acuerdo a sus méritos y capacidades, sean los que sirvan al Gobierno, de suerte que en la administración de la cosa pública el Estado alcance ‘los más altos niveles de excelencia, eficiencia y productividad’ en los servicios que brinda al Pueblo. Ello presupone el mantenimiento de un clima de armonía y satisfacción en el trabajo, que redunde en un alto grado de motivación y espíritu de servicio entre los empleados, con el fin de mantener la continuidad y regularidad en la prestación de los servicios públicos.”<sup>18</sup> (Citas omitidas.)

---

<sup>17</sup> *Orta v. Padilla Ayala*, 131 DPR 227, 240 (1992).

<sup>18</sup> *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 DPR 499,514 (1990).

Asimismo, “[e]l servicio público exige de sus empleados una conducta compatible con los objetivos de excelencia, eficiencia y productividad y los criterios de seguridad y armonía, orden y disciplina entre los compañeros y continuidad de servicios al pueblo.”<sup>19</sup>

Logrando un justo balance entre el derecho propietario del empleado y la exigencia de excelencia en los servicios que se ofrecen al pueblo, existe la doctrina de medida progresiva. Sobre este particular transcribimos los pronunciamientos del Tribunal de Apelaciones en *Osorio Figueroa v. Comisión de Derechos Civiles*<sup>20</sup>:

Así mismo en nuestra jurisdicción impera el principio jurídico general, de arraigo constitucional, de que las medidas disciplinarias impuestas a empleados públicos deben guardar proporción con la falta cometida. *Soto v. Adm. Inst. Juveniles*, 148 D.P.R. 810 (1999). La destitución de un empleado público es un 'castigo extremo', que procede únicamente cuando la falta de dicho empleado es de eminente gravedad. *Id.*

La doctrina de disciplina progresiva está predicada sobre el rechazo a la sanción grave del despido como primera alternativa, antes de imponer otras sanciones menos drásticas. Esta sólo puede obviarse en casos extremos, en que la "intensidad del agravio así lo requiera en protección de la buena marcha de la empresa y la seguridad de las personas que allí laboran". *Jusino et.al. v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 574 (2001); *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.*, 153 D.P.R. 223, 245 (2001); *Srio. del Trabajo v. I.T.T.*, 108 D.P.R. 536, 543 (1979). Lo importante es procurar que el castigo de la separación permanente del empleo no refleje arbitrariedad o capricho del patrono, aun cuando se aplique como sanción única ante una primera falta. *Aut. de Edificios Públicos v. Unión Independiente de Empleados*, 130 D.P.R. 983, 994-995 (1992). A esos fines, la reglamentación de personal debe proveer "guías en la administración de la disciplina en el trabajo y desarrollar en el empleado un mejor entendimiento de lo que constituye causa razonable o justa causa para tomar acción disciplinaria en su contra, así como para corregir al empleado y mantener la disciplina y la moral del grupo de empleados dentro de la organización". *Torres Solano vs. P.R.T.C.*, 127 D.P.R. 499, 515 (1990).

Como podrá apreciarse, la privación del empleo es la medida de último recurso ante una circunstancia de extremo que lo amerite. De ordinario, hay que establecer que la conducta sancionada se ha reiterado después de aplicarse corrección oportuna o una disciplina progresiva.

La Ley Núm. 81-1991, conocida como la Ley de Municipio Autónomos, ya derogada, pero vigente al momento de los hechos, dispone en el artículo 11.001 que “[c]ada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración del personal municipal. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad.”<sup>21</sup>

<sup>19</sup> *Id.*

<sup>20</sup> 2012 TA 3599.

<sup>21</sup> 21 L.P.R.A. sec. 4551

Dicho estatuto, en el artículo 11.011<sup>22</sup>, impone como deberes y obligaciones de los empleados municipales, entre otras cosas, el "...[o]bservar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos..." y "...[c]umplir las disposiciones de esta ley y las ordenanzas y las reglas y órdenes adoptadas en virtud de la misma".

Añade la Ley de Municipios Autónomos, en el Artículo 11.012<sup>23</sup>, que "[c]uando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas, la autoridad nominadora municipal impondrá la acción disciplinaria que corresponda. Entre otras medidas se podrán considerar la amonestación verbal, las reprimendas escritas, las suspensiones de empleo y sueldo, y las destituciones". Conforme a la autoridad conferida por la Ley de Municipios Autónomos, la parte APELADA promulgó el Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Correctivas (en adelante "el Reglamento").

Amparado en dicha facultad, el APELADO, le impuso a la APELANTE una reprimenda escrita por incurrir en las siguientes infracciones:

 **Infracción Núm. 11:** Negarse injustificadamente a realizar tareas durante horas no laborables previa notificación del supervisor, cuando la necesidad del servicio así lo exija.

**Infracción Núm. 12:** Realizar actos amenazantes, usar lenguaje irrespetuoso, indecente u obsceno, hacer expresiones deshonestas tanto verbales como escritas, en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo o ciudadanos.

**Infracción Núm. 14:** No observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.

**Infracción Núm. 42:** Incurrir en insubordinación – negarse a acatar ordenes e instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en éstos y con las funciones relacionadas a su puesto, incluyendo situaciones de emergencia.

El APELADO le imputó a la APELANTE la comisión de las infracciones 11, 12, 14 y 42 transcritas por esta no haberse presentado a trabajar el 21 de septiembre de 2017, es decir, inmediatamente transcurrido el paso del Huracán María. Sino que se presentó a trabajar el 26 de septiembre de 2017 y que dicho día presentó una conducta hostil hacia el Director de la Oficina de Manejo de Emergencias y una compañera.

Evaluada la prueba entiendo que las siguientes infracciones imputadas se cometieron. Veamos.

---

<sup>22</sup> 21 L.P.R.A. sec. 4561

<sup>23</sup> 21 L.P.R.A. sec. 4561

**Infracción Núm. 11:** Negarse injustificadamente a realizar tareas durante horas no laborables previa notificación del supervisor, cuando la necesidad del servicio así lo exija.

**Infracción Núm. 42:** Incurrir en insubordinación – negarse a acatar ordenes e instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en éstos y con las funciones relacionadas a su puesto, incluyendo situaciones de emergencia.

Surge de la prueba presentada que el Director de la Oficina de Manejo de Emergencias convocó una reunión, previo al paso del Huracán María para discutir el plan de trabajo. La APELANTE participó de la reunión. Resulta difícil creer la versión de la APELANTE consistente en que en la reunión solo se discutió el tipo de asopao que se prepararía. En la vista declararon varios empleados de la Oficina de Manejo de Emergencias quienes constataron que la reunión ocurrió y que el plan de trabajo fue discutido. Ello surge además de la minuta. Por tanto, la APELANTE sabía que debía reportarse a trabajar luego del paso del Huracán para cumplir con las tareas que le fueron previamente notificadas. La necesidad del servicio en horas irregulares era obvia. La APELANTE no presentó ninguna justificación para negarse a realizar las tareas asignadas, válidamente por su supervisor. Máxime en medio de una emergencia. Su declaración enfatizó en establecer que ella desconocía las tareas asignadas y que nadie la fue a buscar. No me convence. Las tareas fueron discutidas en una reunión y no existía necesidad de que personal del Municipio la fuera a buscar para notificarle que debía cumplir con su deber.

Con relación a los daños en su propiedad, sabido es que tras el paso del Huracán María el País quedó devastado por lo que la situación de la APELANTE no era particular, en forma tal, que requiriera un tratamiento distinto al de los demás empleados y empleadas.

Más aún, la APELANTE tenía la alternativa de pernoctar en la Oficina de Manejo de Emergencias, sin embargo, no lo hizo. Siendo así, tanto la infracción núm. 11 como la 42 fueron cometidas. La APELANTE no realizó ningún esfuerzo en tratar de comunicarse con su lugar de trabajo.

Además de ello, la APELANTE no logró establecer que, en efecto, le era imposible reportarse a trabajar. De hecho, ni siquiera lo intentó, aún cuando dijo saber que sus

vecinos habían abierto camino. Adviértase que fue al sexto día que la APELANTE se reportó a trabajar y esto luego de que personal de su Oficina fuera a buscarla.

La APELANTE mencionó en su declaración que padece condiciones de salud. Sobre ese tema no presentó prueba alguna, pero, de ser ese el caso, muy bien pudo, con anticipación, al momento que le fueron asignadas las tareas a ejecutar tras el paso del Huracán María, notificar su situación para que la Oficina de Manejo de Emergencias pudiera hacer los arreglos necesarios. No surge de la prueba que lo hiciera.

Sobre la infracción número 12, la prueba presentada no sostiene la misma por lo que concluyo no fue cometida. Veamos.

**Infracción Núm. 12:** Realizar actos amenazantes, usar lenguaje irrespetuoso, indecente u obsceno, hacer expresiones deshonestas tanto verbales como escritas, en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo o ciudadanos.

Evaluada la prueba no surge que la APELANTE amenazara a nadie ni utilizara lenguaje obsceno o hiciera expresiones deshonestas. De la prueba surge que la APELANTE le levantó la voz al Director, pero no que se dirigió a este con improperios  amenazas o deshonestidad. La conducta descrita por los Testigos no reviste el grado de severidad requerido en la infracción número 12, por lo cual esta no se cometió.

En relación a la infracción número 14 si se cometió.

**Infracción Núm. 14:** No observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.

Según surge de la prueba la APELANTE le levantó la voz al Director y se dirigió a este en tono molesto. Dicho comportamiento constituye una omisión de un comportamiento cortés y respetuoso con su supervisor. Siendo así, la infracción Núm. 14 sí fue cometida.

Las infracciones cometidas por la APELANTE, con excepción de la insubordinación, conllevan, inicialmente, una medida correctiva (amonestación escrita). Sin embargo, la insubordinación conlleva, como primera alternativa, una reprimenda escrita o suspensión de empleo y sueldo de 1 a 30 días. Siendo así, la medida

disciplinaria impuesta de reprimenda escrita es razonable y cónsona con el Reglamento aplicable.

Por tanto, conforme a lo antes expuesto recomendamos muy respetuosamente a la Distinguida Comisión declare **NO HA LUGAR**, la presente apelación.

Respetuosamente sometido.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2024.



**LCDA. MARANYELI MEDINA DURÁN**  
Comisionada Asociada